



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

**PERMISO DE OPERACIÓN TÍTULO V
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Número de Permiso:	PFE-TV-4953-70-0903-1526
Fecha Recibo de Solicitud:	24 de septiembre de 2003
Fecha de Emisión Final o Efectividad:	28 de junio de 2016
Fecha de Expiración:	28 de junio de 2021

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CFR, en inglés), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**VERTEDERO DEL MUNICIPIO DE TOA BAJA
TOA BAJA, PUERTO RICO**

en lo sucesivo **VMTB** o el **tenedor del permiso**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos que consiste de las unidades que se describen en este permiso. Hasta el momento en que este permiso expire, sea modificado o revocado, el tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, de acuerdo con los requisitos, limitaciones y condiciones de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en el permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en el permiso. Copia del permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos
Urb. San José Industrial Park, Ave. Ponce de León 1375, San Juan, PR 00926-2604
P.O. Box 11488, San Juan, PR 00910
Tel. 787-767-8181, Fax 787-767-4861
www.jca.pr.gov

TABLA DE CONTENIDO

Sección I - Información General.....	1
A. Información de la instalación.....	1
B. Descripción del proceso.....	1
Sección II - Descripción de las unidades de emisión.....	2
Sección III - Condiciones Generales del Permiso.....	5
Sección IV - Emisiones Permisibles.....	18
Sección V - Condiciones Específicas del Permiso.....	19
Sección VI - Unidades de Emisión Insignificantes.....	57
Sección VII - Protección por Permiso.....	58
Sección VIII - Aprobación del Permiso.....	59
Apéndice.....	60
Apéndice I - Definiciones y Abreviaciones.....	61

4467
mb

salp

SECCIÓN I - INFORMACIÓN GENERAL

A. Información de la instalación

Nombre del Dueño:	Municipio de Toa Baja
Dirección Postal	Apartado 2359 Toa Baja, P.R. 00951
Nombre de la Instalación:	Vertedero del Municipio de Toa Baja
Localización de la Instalación:	PR-866, Km 1.5 Barrio Sabana Seca Sector Candelaria Toa Baja, Puerto Rico
Oficial Responsable:	Aníbal Vega Borges Alcalde Municipio de Toa Baja
Teléfono:	787-261-7922
Fax:	787-261-7958
Persona de Contacto Técnico:	Rey O. Contreras Moreno Presidente Landfill Technologies, Corp.
Dirección Postal	P.O. Box 1322 Gurabo, P.R. 00778
Teléfono:	787-273-7639
Fax:	787-687-0337
Código Primario de SIC:	4953

B. Descripción del proceso

El Vertedero del Municipio de Toa Baja (**VMTB**) es un vertedero de desperdicios sólidos municipales activo que inició las operaciones de disposición desde principios de los años 70 y se proyecta que continúe operando hasta aproximadamente el 2014. En el **VMTB** se depositan aproximadamente 212,776 toneladas al año de desperdicios sólidos no peligrosos.

El **VMTB** está localizado en la Carretera PR-866 Km 1.5 en el Barrio Sabana Seca, Sector Candelaria de Toa Baja. Landfill Technologies, Corp. administra el Sistema de Relleno Sanitario Municipal de Toa Baja.

En el **VMTB** los desperdicios sólidos son llevados por vario tipos de camiones o vehículos de transportación y descargados al área de trabajo del vertedero (área de tiro). Excavadoras y/o compactadoras esparcen y compactan los desperdicios después de su descarga. Al final de cada día de trabajo los desperdicios compactados se cubren con tierra.

La descomposición de los desperdicios encapsulados en el vertedero municipal produce gas (gases de vertedero) consistentes de metano (CH₄), bióxido de carbono (CO₂) y otros compuestos orgánicos no metano (CONM). El gas generado en el **VMTB** es colectado a través de un sistema activo de colección de gas dirigido a dos antorchas encerradas o a dos motores de combustión interna para producir electricidad. Además, el vertedero cuenta con tres motores de combustión interna para tres generadores de electricidad que consumen diésel.

El Vertedero Municipal de Toa Baja está sujeto a los requisitos de permiso Título V por tener una Capacidad de Diseño mayor de 2.5 millones de megagramos y 2.5 millones de metros cúbicos, y por ser una fuente mayor al exceder las 100 toneladas por año de monóxido de carbono (CO) y de CONM (que incluye compuestos orgánicos volátiles) y más de 100,000 toneladas por año de gases de efecto de invernadero (GHGs, en inglés) expresados como CO_{2e} (bióxido de carbono equivalente).

SECCIÓN II - DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DE EMISIÓN

Las unidades de emisión reguladas por este permiso son las siguientes:

Handwritten notes in blue ink:
 UAG
 mmb
 622

Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-1	<p align="center">Sistema de Relleno Sanitario Municipal Activo</p> <p>El vertedero acepta desperdicios sólidos municipales desde principios de los 70. Tiene una capacidad de diseño de 8,115,550 megagramos. Generación máxima de gas de vertedero: 2,520 scfm. Año proyectado de cierre: 2014.</p>	<p>Sistema Activo de Colección de gases de vertedero dirigido al Sistema de Control (dos antorchas encerradas CD-1, CD-2 y dos motores de combustión interna CD-3)</p>

Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
<p>CD-1 CD-2</p>	<p>Sistema Activo de Colección de Gas de Vertedero dirigido a dos Antorchas Encerradas</p> <p>Dos antorchas encerradas. Manufacturero: Perennial Energy Modelo: EGFS-25.5-32 Serie: FLR-301</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ambas procesan un máximo de 1,699 ft³/min (160,060 lb/día) de gas de vertedero. • <i>Heat input rate</i>: 22.5 MMBtu/hr • <i>Temperature de salida</i>: 1,800 °F • <i>Uso combustible para startup</i>: Propano a razón de 2.58 lb/hr • <i>Velocidad</i>: 26.7 ft³/seg. • <i>Chimenea</i>: <ul style="list-style-type: none"> • <i>Altura</i> = 30'-4¼" • <i>Diámetro</i> = 7'-7" • <i>Horario máximo de operación</i>: 8,760 hr/año • <i>Eficiencia mínima de destrucción para CONM</i>: 98% • <i>Temperatura mínima</i>.¹ 	-
<p>EU-2</p>	<p>Motor de combustión interna</p> <p>Motor marca Perkins del generador de electricidad. Modelo: 3.1524 Potencia de 42 hp. Consume diesel a razón de 3.5 galones por hora. Contenido máximo de azufre: 0.2% por peso Horario de operación: 1,000 hr/año</p>	No tiene
<p>EU-3</p>	<p>Motor de combustión interna</p> <p>Motor Perkins del generador de electricidad Olympian. Modelo: D50P2S Potencia de 95.2 hp. Consume diesel a razón de 4.73 galones por hora. Contenido máximo de azufre: 0.2% por peso Horario de operación: 3,750 hr/año</p>	No tiene

¹ La temperatura mínima que prevalecerá es la temperatura establecido en la prueba de funcionamiento inicial para la antorcha o la establecido en la prueba más reciente aprobada por la Junta, según lo establece le reglamentación aplicable.

Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-4/ CD-3	<p>Sistema Activo de Colección de Gas de Vertedero dirigido a un Motor de combustión interna como control de los gases de vertedero.</p> <p>Motor de combustión interna de ignición por chispa. Marca: <i>Caterpillar</i> Modelo: G3516 LE Potencia de 1,148 hp. Consume gas de vertedero tratado como combustible principal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Flujo máximo: 331 scfm • Contenido máximo de azufre: 2.039E-03% por peso. • <i>Heat input rate</i>: 10.82 MMBtu/hr • Chimenea: Altura = 22.83' Diámetro = 12" Temperatura de salida: 847°F Velocidad de salida: 100.6 pies/seg. <p>Horario de operación: 8,000 hr/año</p>	No tiene
EU-5/ CD-3	<p>Sistema Activo de Colección de Gas de Vertedero dirigido a un Motor de combustión interna como control de los gases de vertedero.</p> <p>Motor de combustión interna de ignición por chispa Marca: <i>Caterpillar</i> Modelo: G3520 C Potencia de 2,233 hp. Consume gas de vertedero tratado como combustible principal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Flujo máximo: 518.58 scfm • Contenido máximo de azufre: 2.039 E-03% por peso. • <i>Heat input rate</i>: 14.2 MMBtu/hr • Chimenea: Altura = 22.83' Diámetro = 12" Temperatura de salida: 898°F Velocidad: 200.93 pies/seg. <p>Horario de operación: 2,950 hr/año.</p>	No tiene
EU-6	<p>Actividades en Vías de Rodaje</p> <p>Consiste del transporte de desperdicios no peligrosos desde la entrada del vertedero al área abierta designada para depositar los desperdicios (área de tiro). Emisiones fugitivas.</p>	Aspersión / Agente supresor de polvo

Handwritten blue scribbles

Handwritten blue scribbles

Unidad de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-7	Motor de combustión interna Motor Perkins Electropack 3125 del generador de electricidad. Potencia de 33.5 hp. Consume diesel a razón de 2.2 galones por hora. Contenido máximo de azufre: 0.2% por peso Horario de operación: 4,000 hr/año	No tiene

SECCIÓN III - CONDICIONES GENERALES DEL PERMISO

1. **Sanciones y Penalidades:** VMTB está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
2. **Derecho de Entrada:** Según especifican las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, VMTB deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
 - a. Entrar o pasar a cualquier predio en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - b. Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - c. Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
 - d. Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.



3. **Declaración Jurada:** Todos los informes requeridos de conformidad con la Regla 103(D) del RCCA (esto es, informes de monitorización semi-anales y certificación anual de cumplimiento) deberán ser sometidos con una declaración jurada o affidavit por el Oficial responsable o un representante debidamente autorizado. En dicha declaración jurada se deberá dar fe de que la información registrada y los informes son ciertos y de que son correctos y están completos.
4. **Disponibilidad de Datos:** Según se especifica en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
5. **Plan de Emergencia:** Según se especifica en la Regla 107 del RCCA, **VMTB** tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.
6. **Equipo o Medidas para el Control de Contaminación de Aire:** **VMTB** deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:
 - a. Todo equipo o medidas para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.
 - b. El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
 - c. La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.
 - d. Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.

UCC#
ommo

ball

- e. En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos 3 días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
- i. Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
 - ii. El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
 - iii. La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
 - iv. Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
 - v. Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.

7. **Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 602(c)(2)(ix)(C) del RCCA, VMTB deberá someter cada año una certificación de cumplimiento. Esta certificación deberá ser sometida tanto a la Junta como a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, en inglés)², no más tarde del 1^{ro} de abril de cada año, cubriendo el año natural anterior. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse a, la información requerida por la Regla 603(c) del RCCA como sigue:

- UAF
JCA
- a. La identificación de cada término o condición del permiso que sea base para la certificación; y
 - b. El estado de cumplimiento. Cada desviación deberá ser identificada y tomada en consideración en la certificación de cumplimiento; y
 - c. Si el cumplimiento fue continuo o intermitente; y
- SEP

² La certificación a la JCA deberá ser enviada por correo a: Gerente, Área de Calidad de Aire, P.O. Box 11488, San Juan, PR, 00910. La certificación de la EPA deberá ser enviada por correo a: *Chief, Enforcement and Superfund Branch, CEPD, US EPA-Region II, City View Plaza – Suite 7000, #48 Rd. 165 Km 1.2 Guaynabo, P.R. 00968-8069.*

- d. Los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento de la fuente en cada término y condición, al corriente y a través del período de informe, consistente con las secciones (a)(3 – 5) de la Regla 603 del RCCA; y
 - e. Identificar las posibles excepciones al cumplimiento, cualquier período durante el cual cumplimiento es requerido y en el cual una exclusión o excedencia según definida en el 40 CFR Parte 64 (CAM) haya ocurrido; y
 - f. Tales otros hechos que pueda requerir la Junta para determinar el estado de cumplimiento de la fuente.
8. **Cumplimiento Reglamentario:** Según se especifica en la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar esta autorización de permiso, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.
9. **Aprobación de Ubicación:** Según se especifica en la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.
10. **Olores Objetables:** Según se especifica en la Regla 420 del RCCA, **VMTB** no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor *objetable* o *desagradable* que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. Si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, **VMTB** deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Esta condición es sólo ejecutable estatalmente.]
11. **Solicitudes de Renovación de Permiso:** Según se especifica en la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, **VMTB** deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.
12. **Vigencia del Permiso:** Según se especifica en la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:
- a. Vencimiento: Esta autorización tendrá un término fijo de cinco (5) años. La fecha de vencimiento se extenderá automáticamente hasta que la Junta apruebe o deniegue una solicitud de renovación (Regla 605(c)(4)(ii) del RCCA) pero sólo en los casos en los que el tenedor del permiso someta una solicitud completa de

renovación, por lo menos, doce (12) meses antes de la fecha de vencimiento. (Regla 603 (a)(2), Regla 605 (c)(2) y Regla 605 (c)(4) del RCCA)

- b. Protección por permiso: Según se especifica en la Regla 605 (c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso puede extenderse hasta el momento en que se renueve si se somete una solicitud de renovación completa y a tiempo.
- c. En el caso en que este permiso esté sujeto a impugnación por parte de terceros, el permiso seguirá vigente hasta el momento en que sea revocado por un tribunal de derecho con jurisdicción sobre la materia.

13. **Requisito de Mantener Expedientes:** Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, VMTB deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

14. **Informes Semi-anales de Monitoreo/Muestreo:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar a la Junta los informes sobre todos los muestreos, cada seis meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Estos informes cubren dos elementos mayores. El primer elemento es el resumen de todos los monitoreos/muestreos periódicos requeridos en este permiso. El segundo elemento requiere que todas las desviaciones de las condiciones de permiso sean claramente identificadas, resumidas e informadas a la Junta. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA. El informe que cubre el período de enero a junio deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de octubre del mismo año y el informe que cubre el período de julio a diciembre deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de abril del próximo año. Una vez desarrolladas las guías por la Junta, deberá utilizar las mismas para completar estos informes.

15. **Informe de Desviaciones Debido a Emergencias:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables desde el momento en que se excedieron los límites de emisión debido a la emergencia, si VMTB desea utilizar la defensa afirmativa autorizada bajo la Regla 603(e) del RCCA. Si VMTB levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, éste tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue notificada adecuadamente. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de 24 horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en 48 horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.

16. **Informe de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107(C) del RCCA), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales o cesará de operar inmediatamente si hay un impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603 (a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. **VMTB** deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.
17. **Cláusula de Separabilidad:** Según se especifica en la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.
18. **Incumplimiento del Permiso:** Según se especifica en la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. El incumplimiento del permiso constituye una violación al RCCA y será causa para tomar la debida acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, cancelar, modificar y volver a emitir el permiso o denegar la solicitud de renovación del mismo.
19. **Defensa no Permitida:** Según se especifica en la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, **VMTB** no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
20. **Modificación y Revocación de Permiso:** Según se especifica en la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte de **VMTB**, para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
21. **Derecho de Propiedad:** Según se especifica en la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.

22. **Obligación de Suministrar Información:** Según se especifica en la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, **VMTB** estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, **VMTB** también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
23. **Cambio en Escenarios de Operación:** Según se especifica en la Regla 603(a)(10) del RCCA, **VMTB** deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en un registro el escenario bajo el cual está operando. Este registro se mantendrá en la instalación en todo momento.
24. **Prohibición de emisión por inacción:** Según se especifica en la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
25. **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** Según se especifica en la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso a menos que el **VMTB** cumpla con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.
26. **Reapertura de Permiso:** Según se especifica en la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
- Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicable a **VMTB**, siempre y cuando, al permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4) (ii) del RCCA.
 - Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
 - Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.
27. **Cambio de Nombre o en Oficial Responsable:** Este permiso es expedido a nombre del **Vertedero del Municipio de Toa Baja**. En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre, el oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa a este permiso para reflejar el cambio en nombre. En el caso de que cambie el oficial

UAT
mm
Sole

responsable, el nuevo oficial responsable deberá someter no más tarde de 30 días después del cambio, una enmienda administrativa incluyendo una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.

28. **Cambio de Dueño:** Este permiso es expedido a nombre del **Vertedero del Municipio de Toa Baja**. En el caso de que la compañía o instalación sea transferida a otro dueño o cambie su control operacional y la Junta determine que ningún otro cambio es necesario, el nuevo oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa. La enmienda administrativa deberá incluir una declaración jurada en la cual el nuevo oficial responsable acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso, y un acuerdo por escrito que contenga la fecha específica del traspaso de la responsabilidad, la cubierta y la responsabilidad del permiso entre el usuario actual y el nuevo usuario del permiso. Esta no es aplicable si la Junta determina que son necesarios cambios al permiso.
29. **Trabajos de Renovación/Demolición:** **VMTB** deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CFR §61.145 y §61.150 y la Regla 422 del RCCA y el Reglamento para el Trámite de Permisos Generales (Permiso General para el Manejo de Materiales con Contenido de Asbesto) al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición de materiales con contenido de asbesto en sus instalaciones. **VMTB** no está autorizado a recibir materiales con contenido de asbesto en el sistema de relleno sanitario.
30. **Plan de Manejo de Riesgo (RMP, en inglés):** Si durante la vigencia de este permiso, **VMTB** estuviera sujeto al 40 CFR parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CFR parte 68.10. Si durante la vigencia de este permiso, **VMTB** está sujeto al 40 CFR parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CFR parte 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo.
31. **Obligación General:** **VMTB** tendrá la obligación general de identificar los riesgos que puedan resultar de los escapes accidentales de una sustancia controlada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso, utilizando técnicas de análisis generalmente aceptadas, diseñando, manteniendo y operando una instalación segura y minimizando las consecuencias de escapes accidentales si ocurren, tal como lo es requerido por la Sección 112(r)(1) de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 107(D) del RCCA.
32. **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):**
- De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CFR Parte 82, Subparte A, Apéndices A y B, **VMTB** deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de

certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CFR Parte 82, Subparte F.

- b. Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con la §82.166 del 40 CFR.
- c. Reparación de Vehículos de Motor: **VMTB** deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CFR 82 Subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes (o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

33. Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono: **VMTB** deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen substancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CFR parte 82, Subparte E.

- a. Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la §82.106 del 40 CFR.
- b. La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.108 del 40 CFR.
- c. La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.110 del 40 CFR.
- d. Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en la §82.112 del 40 CFR.

34. Impermeabilización de Superficies en Techos: De acuerdo con la Regla 424 del RCCA, **VMTB** no causará o permitirá la aplicación de brea caliente y cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la Junta. El uso de aceites usados o desperdicios peligrosos para impermeabilización está prohibido. Esta regla no aplicará a las actividades donde se aplique brea o material aislante sin calentarse que no contenga asbesto. [Este es un requisito ejecutable solo estatalmente.]

35. Tanques de Almacenaje: **VMTB** deberá mantener los registros de todos los tanques de almacenaje de combustible *fuel oil* en la instalación demostrando las dimensiones de cada

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left and a smaller one at the bottom left.

tanque y un análisis demostrando la capacidad de cada tanque de acuerdo con la §60.116b del 40 CFR. Dicha documentación estará disponible para la revisión del personal técnico de la Junta en todo momento y se mantendrá en la instalación durante la vida de cada tanque.

36. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime a **VMTB** de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
37. **Cálculo de Emisiones:** **VMTB** deberá someter el 1^{ro} de abril de cada año, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones deberá someterse en los formularios preparados por la Junta para este propósito y el oficial responsable tiene que certificar que toda la información es cierta, correcta y representativa de la actividad incluida en el permiso.
38. **Cargo Anual:** De acuerdo con la Regla 610 del RCCA, **VMTB** someterá un pago anual basado en los cálculos de emisiones para cada contaminante regulado. El pago deberá ser basado en las emisiones actuales a razón de \$37.00 por tonelada, a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago por el año natural anterior será realizado en o antes del 30 de junio de cada año.
39. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor. La Junta proveerá un período de tiempo determinado y razonable para que **VMTB** alcance cumplimiento con las enmiendas o reglamentaciones nuevas.
40. **Informes:** A menos que una condición especifique otra cosa, todo requisito de envío de información a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910.
41. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:
- Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la EPA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y multas.
 - Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la EPA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra de **VMTB** o cualquier persona.
 - Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la EPA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.

- d. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de VMTB a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

42. Modificaciones de la fuente sin necesidad de revisar el permiso: El tenedor del permiso podrá realizar cambios en la fuente de acuerdo con los incisos (a), (b) y (c) de la Regla 607 del RCCA, según se indica a continuación:

(a) Cambios en la fuente –

- (1) Las fuentes que operan bajo permiso pueden realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin necesidad de requerir una revisión de permiso, si los cambios no son modificaciones bajo cualquiera de las disposiciones del Título I de la Ley y los cambios no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso (ya sea que se expresen en el mismo como tasa de emisiones o en términos de total de emisiones).

- (i) Para cada uno de dichos cambios, la facilidad debe someterle de antemano al Administrador y a la Junta una notificación escrita de los cambios propuestos, que tiene que ser de siete (7) días. La notificación escrita incluirá una breve descripción del cambio dentro de la facilidad que opera bajo permiso, la fecha en que ocurrirá el cambio, cualquier cambio en las emisiones, y cualquier término o condición del permiso que ya no será aplicable como resultado del cambio. La fuente, la Junta y la APA adjuntarán dicha notificación a su copia del permiso pertinente.
- (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no aplicará a cualquier cambio efectuado según la sección (a)(1) de la Regla 607.

- (2) Las fuentes que operan bajo permiso pueden intercambiar aumentos y reducciones en las emisiones en la facilidad que opera bajo permiso, para el mismo contaminante, en caso de que el permiso disponga para dichos intercambios de emisiones sin requerir una revisión de permiso y a base de la notificación de siete días prescrita en la sección (a)(2) de la Regla 607. Esta disposición está disponible en los casos en que el permiso no disponga ya para dicho intercambio de emisiones.

- (i) Bajo el párrafo (a)(2) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá incluir la información que pueda requerirse mediante disposición del Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico (PIE-PR) que autoriza el intercambio de emisiones, incluyendo la fecha en que el cambio propuesto tendrá lugar, una descripción del cambio, cualquier cambio en las emisiones, los requisitos del permiso con los que la fuente debe cumplir

UCC#
mmb

sep

utilizando las disposiciones de intercambio de emisiones del PIE-PR, y los contaminantes emitidos sujetos al intercambio de emisiones. La notificación también deberá hacer referencia a las disposiciones con las cuales la fuente debe cumplir en el PIE-PR y que proveen para el intercambio de emisiones.

- (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no cubrirá cualquier cambio realizado bajo la sección (a)(2) de la Regla 607. El cumplimiento con los requisitos del permiso que la fuente debe satisfacer mediante el intercambio de emisiones se determinará según los requisitos del PIE-PR que autoriza el intercambio de emisiones.
- (3) Si así lo requiere el solicitante del permiso, la Junta expedirá permisos que contengan términos y condiciones (incluyendo todos los términos requeridos bajo las secciones (a) y (c) de la Regla 603 para determinar el cumplimiento) que permitan el intercambio de aumentos y las reducciones en las emisiones de la instalación que opera bajo el permiso, solamente para fines de cumplir con el tope de emisiones federalmente ejecutable. Este tope debe establecerse en el permiso, independientemente de otros requisitos de otro modo aplicables. El solicitante de permiso debe incluir en su solicitud procedimientos propuestos que sean explícitos y términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables y ejecutables. La Junta no tendrá que incluir en las disposiciones sobre el intercambio de emisiones cualesquiera unidades de emisión para las cuales las emisiones no sean cuantificables o para las cuales no haya procedimientos explícitos para poner en vigor los intercambios de emisiones. El permiso también requerirá el cumplimiento con todos los requisitos aplicables.
- (i) Bajo la sección (a)(3) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá indicar cuando ocurrirá el cambio y describirá los cambios resultantes en las emisiones, y cómo estos aumentos y reducciones en las emisiones cumplirán con los términos y las condiciones del permiso.
 - (ii) La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 puede extenderse a los términos y las condiciones que permiten tales aumentos y reducciones en las emisiones.
- (b) Cambios fuera del permiso. La Junta podrá permitir cambios no mencionados o prohibidos en el permiso y/o la ley estatal.
- (1) Una facilidad que opera bajo permiso puede realizar cambios sin obtener una revisión de permiso si tales cambios no se mencionan o prohíben en el permiso, que no sean los descritos en el párrafo (c) de la Regla 607.
- (i) Cada uno de dichos cambios deberá cumplir con todos los requisitos aplicables y no violará ningún término o condición existente en el permiso.

- (ii) Las fuentes deben suministrar una notificación escrita contemporáneo a la Junta y a la APA sobre cada uno de dichos cambios, salvo en caso de cambios que califiquen como insignificantes según el párrafo (c)(1) de la Regla 602. Esta notificación escrita deberá describir cada uno de estos cambios, incluyendo la fecha, cualquier cambio en las emisiones, los contaminantes emitidos, y cualquier requisito aplicable que aplicaría como resultado del cambio.
 - (iii) El cambio no deberá calificar para la cubierta protectora bajo el párrafo (d) de la Regla 603.
 - (iv) El usuario del permiso deberá mantener un expediente que describa los cambios realizados a la fuente que pudieran tener como resultado de emisiones de un contaminante atmosférico regulado sujeto a un requisito aplicable, pero que no está regulado bajo el permiso, y las emisiones que resulten de dichos cambios.
- (c) Una facilidad que opera bajo permiso no puede realizar cambios sin una revisión de permiso si tales cambios constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley.
43. (a) El tenedor del permiso podrá realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin que se requiera una revisión de permisos si dichos cambios:
- (1) no constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley,
 - (2) no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso,
 - (3) no tengan como resultado la emisión de cualquier contaminante no emitido previamente,
 - (4) no violan los requisitos aplicables o contradicen términos y condiciones de permiso federalmente ejecutables que son la monitoría (incluyendo los métodos de prueba), mantenimiento de expedientes, preparación de informes y requisitos de certificación de cumplimiento, no son cambios bajo el Título I de la Ley a un límite de emisión, una práctica de trabajo o un tope voluntario de emisiones.
- (b) La Regla 203 del RCCA es requerida para cualquier construcción o modificación de una fuente de emisión, excepto si se exime bajo la Regla 206 del RCCA. Para propósitos de la Parte II del RCCA una modificación se define como cualquier cambio físico o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente. El mantenimiento rutinario, reparación, reemplazo idéntico o la sustitución de equipo que

sirva para el mismo propósito, sea de la misma capacidad y rinda igual o mayor beneficio ambiental no constituye un cambio físico.

- (c) La notificación escrita a que se hace alusión en la condición 42(a)(1)(i) será a los efectos de los cambios cubiertos bajo la condición 42(a)(1).
- (d) Cualquier intercambio de emisiones según lo dispuesto en la condición 42(a)(2) arriba no serán autorizados si la instalación no provee la referencia a las disposiciones del PIE-PR autorizando los intercambios de emisiones.
- (e) Si el tenedor del permiso, lo solicita, la Junta podrá permitir el intercambio de emisiones en la instalación exclusivamente para fines de cumplir con un tope de emisiones federalmente ejecutable. Dicha solicitud deberá estar basada en procedimientos replicables e incluirá términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables, explicables y ejecutables.
- (f) Los cambios fuera de permiso no estarán exentos de cumplimiento con los requisitos y procedimientos de la Regla 203 del RCCA, de ser esta aplicable.

SECCIÓN IV - EMISIONES PERMISIBLES

- A. Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles de la instalación y serán utilizadas solo para propósitos de pago.

Contaminantes	Emisiones Permisibles (toneladas/año)
PM ₁₀	44.27
SO ₂	19.39
NO _x	43.71
CO	101.63
NMOC	185.73
VOC (combustión)	35.31
HAP's	4.96
CO ₂ e	143,352.24

UAT
mm
Self

- B. De acuerdo con la Resolución de la JCA RI-06-02³, los cálculos de emisiones deberán estar basados en las emisiones actuales del **VMTB**; sin embargo los cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación serán aceptados. Si **VMTB** decide realizar los cálculos basados en emisiones permisibles, **VMTB** deberá pagar el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que decidan hacer el cálculo basado en emisiones actuales.
- C. De acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA, cuando **VMTB** solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente pagara solo los cargos relacionados con los aumentos en emisiones (si alguno) por toneladas, basado en el cambio y no basado en el total de cargos pagados previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.
- D. De acuerdo con la Resolución de la JCA R-04-04-1⁴, para determinar los cargos de modificación y renovación, **VMTB** deberá calcular las emisiones permisibles con los factores k , L_0 , y C_{NMOC} establecidos en la sección 60.754(a)(1)(i) del 40 CFR o los valores específicos de k y C_{NMOC} según determinado por la sección 60.754(a)(3)(i) ó 60.754(a)(4) del 40 CFR.
- E. De acuerdo con la Resolución de la JCA R-12-17-5⁵, se exime del pago por Gases con Efecto de Invernadero (expresados como CO_2e) a aquellas fuentes que tengan que incluir o se le solicite el estimado de emisiones de los mismos de acuerdo con el *Tailoring Rule*, en permisos Título V hasta tanto la Junta emita su determinación final con expresión de los cargos por emisiones o algún otro cargo de ser necesario o mediante una revocación de esta Resolución R-12-17-5, lo que ocurra primero.

SECCIÓN V - CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL PERMISO

SECCIÓN V(A)- CONDICIONES OPERACIONALES

1. La capacidad máxima de diseño del **Vertedero del Municipio de Toa Baja**, no excederá de **8,115,550 megagramos**. [PFE-70-0113-0010-I-II-III-C]
2. Este permiso se otorga bajo las especificaciones establecidas en el **Plan de Diseño para el Sistema de Recolección y Extracción de Gases** según aprobadas por la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA). Si existen discrepancias entre el Plan de Diseño y el permiso de construcción, prevalecerá las descripciones y condiciones de este permiso. Cualquier cambio en la huella, capacidad inicial, equipos de control que no estén incluidos en el Plan de Diseño aprobado, deberá ser sometido a esta Junta para evaluación y solicitar

³ Resolución de la JCA, Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso Título V) emitida el 20 de marzo de 2006.

⁴ Resolución de la JCA, Consulta a la Junta de Gobierno sobre el cálculo anual de las emisiones de gases a la atmosfera para Rellenos Sanitarios emitida el 27 de febrero de 2004.

⁵ Resolución de la JCA, *PR Tailoring Requirements for Greenhouse Gases (GHGs)* – Exención de pago emitida el 7 de septiembre de 2012.

una revisión o modificación a este permiso de construcción según sea aplicable. [PFE-70-0113-0010-I-II-III-C]

3. El tenedor del permiso no causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas. [Regla 404(B) del RCCA]
 - a. El tenedor del permiso deberá realizar observaciones visuales diarias durante la operación del Sistema de Relleno Sanitario (SRS) para determinar cumplimiento con los límites de emisiones visibles mencionados en esta condición de permiso.
 - b. El tenedor del permiso deberá mantener un registro de los resultados de las observaciones visibles diarias.
 - c. Este registro deberá mantenerse accesible en cualquier momento en la instalación para revisión del personal técnico de la JCA y de la APA.
4. El **VMTB** aplicará asfalto, agua, compuestos químicos adecuados o utilizará vegetación en caminos de tierra o carreteras en construcción, materiales, estibas y otras superficies que puedan dar lugar a la aerotransportación de polvo. [Regla 404(A)(2) del RCCA]
 - a. El tenedor del permiso deberá utilizar medidas de supresión de polvo, según sea necesario, para cumplir con los límites mencionados en esta condición de permiso.
 - b. El tenedor del permiso deberá mantener en el sistema de relleno sanitario los equipos apropiados para suprimir el polvo y los mismos deben estar en buenas condiciones y aptos para operar en todo momento.
 - c. El tenedor del permiso deberá registrar diariamente cada uso de equipos de supresión de polvo para procesos, los cuales sean manualmente operados y sean intermitentes. Por ejemplo: la operación de camiones de agua para rociar las carreteras. Este registro deberá mantenerse accesible en cualquier momento en la instalación para revisión del personal técnico de la JCA y de la APA.
5. El tenedor del permiso deberá retener todos los registros requeridos y la información de apoyo por un periodo de 5 años desde la fecha del registro. [PFE-70-0113-0010-I-II-III-C]
6. Cumplimiento con la Regla 402 del RCCA (Quema a Campo Abierto) para EU-1:
 - a. De acuerdo con la Regla 402(D) del RCCA, **VMTB** no permitirá la quema a campo abierto de desechos, gomas o cualquier otro desperdicio sólido desechado en EU-1. Para poder cumplir, **VMTB** deberá preparar y obtener aprobación inmediata para los siguientes procedimientos de operación, dentro de 90 días de la fecha de efectividad de este permiso:

Handwritten signatures in blue ink:
- Top signature: appears to be "VMTB"
- Middle signature: appears to be "JCA"
- Bottom signature: appears to be "APA"

- i. Un plan de mitigación de incendios para controlar cualquier quema a campo abierto en la propiedad o cerca de los límites del relleno sanitario.
- ii. Un plan de mitigación de incendios debe tener la concurrencia del Departamento de Bomberos Municipal y Estatal.

SECCIÓN V(B) - CONDICIONES SEGÚN LA PARTE 60, SUBPARTE WWW DEL 40 CFR, *STANDARDS OF PERFORMANCE FOR MUNICIPAL SOLID WASTE LANDFILLS*.

1. El tenedor del permiso deberá cumplir con todos los requisitos aplicables de los Estándares de Funcionamiento para Sistemas de Relleno Sanitarios Municipales contenidos en la Subparte WWW del 40 CFR para la unidad EU-1.
2. El tenedor del permiso deberá instalar y operar un sistema de recolección y control de gases que cumpla con todos los requisitos aplicables del 40 CFR parte 60, Subparte WWW.
3. El tenedor del permiso deberá someter a la APA con copia a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) un plan de diseño para el sistema de colección y control de gases, preparado por un ingeniero profesional, dentro de un año de haber calculado la razón de emisión de Compuestos Orgánicos No Metano (CONM) en 50 megagramos por año o más según la sección 60.754 del 40 CFR. [40 CFR §60.752(b)(2)(i)]
 - a. El plan de diseño para el sistema de colección y control deberá incluir el estándar operacional, métodos de prueba, procedimientos, medidas de cumplimiento, monitoreo, informes o reportes, según las provisiones de las secciones 60.753 a la 60.758 del 40 CFR. [40 CFR §60.752(b)(2)(i)(B)]
 - b. La APA evaluará la información sometida bajo las disposiciones de los párrafos (b)(2)(i)(A), (B) y (C) del 40 CFR §60.752 y la aprobará, desaprobará, o requerirá que se someta información adicional. [40 CFR §60.752 (b)(2)(i)(D)]
4. El tenedor del permiso instalará el sistema de colección y control que capture el gas generado dentro del vertedero dentro de 30 meses después del primer informe anual en el cual, la razón de emisión será igual o excederá los 50 megagramos por año, a menos que muestras de *Tier 2* ó *Tier 3*, demuestren que la razón de emisión es menor que 50 megagramos por año, según especificado en la sección 60.757(c)(1) ó (2) del 40 CFR. [40 CFR §60.752 (b)(2)(ii)]
5. El tenedor del permiso deberá dirigir todo el gas colectado para un sistema de control que cumpla con los requerimientos del párrafo (b)(2)(iii)(B) de la sección 60.752 del 40 CFR.
 - a. CD-1, CD-2, CD-3: El gas recolectado será dirigido a las antorchas encerradas (CD-1 y CD-2), y a los motores de combustión interna CD-3 (EU-4 y EU-5). Las cámaras de combustión encerradas (antorchas CD-1 y CD-2 y motores CD-3/EU-4 y EU-5) deberán ser diseñadas y operadas para reducir la concentración de CONM en un 98%

- por peso o la concentración de CONM en los gases de salida a menos de 20 partes por millón por volumen medido como hexano, en una base seca a 3% de oxígeno. La eficiencia de reducción o las partes por millón por volumen deberán ser establecidos por una prueba de funcionamiento inicial según los métodos de prueba establecidos en la sección 60.754 del 40 CFR. [40 CFR §60.752(b)(2)(iii)(B)]
- b. El **VMTB** deberá asegurarse que la totalidad del gas capturado por el sistema de colección de gases sea dirigido y quemado en el sistema de control (CD-1, CD-2, CD-3). Deberá asegurarse que la operación coordinada de los equipos CD-1, CD-2 y CD-3 (EU-4 y EU-5) queme la totalidad del gas capturado, esto sin exceder los límites de horario de operación para los motores de combustión interna EU-4 y EU-5.
6. El dueño u operador operará el equipo de recolección y control instalado de acuerdo con las secciones 60.753, 60.755 y 60.756 del 40 CFR. [40 CFR §60.752(b)(2)(iv)]
7. El sistema de colección y control podrá ser *capped* o removido alcanzando las siguientes condiciones [40 CFR §60.752(b)(2)(v)]:
- a. El SRS podrá ser cerrado según definido en la sección 60.751 del 40 CFR. Un informe de cierre deberá ser suministrado a la APA con copia a la Junta según provisto en la sección 60.757(d) del 40 CFR. [40 CFR §60.752(b)(2)(v)(A)];
- b. El sistema de colección y control deberá ser operado por un mínimo de 15 años; y [40 CFR §60.752(b)(2)(v)(B)]
- c. Seguir los procedimientos especificados en la sección 60.754(b) del 40 CFR, el gas de NMOC calculado producido por el vertedero deberá ser con no menos de 50 megagramos por año en tres pruebas con fechas sucesivas. Las fechas de las pruebas deberán ser con no más de 90 días de separación y con no más de 180 días de separación. [40 CFR §60.752(b)(2)(v)(C)]
- d. Se someta una carta de cierre a la Junta [PFE-70-0113-0010-I-II-III-C].
8. Deberá operar el sistema de colección de tal forma que el gas sea colectado en cada área, celda o grupo de celdas en el vertedero por 5 años o más, si es activo, ó 2 años o más si está cerrado o en grado final. [40 CFR §60.753 (a)]
9. El tenedor del permiso operará el sistema de colección con presión negativa en cada pozo excepto bajo las siguientes condiciones [40 CFR §60.753 (b)]:
- a. Un fuego o aumento en la temperatura del pozo. El dueño u operador deberá registrar las instancias cuando ocurre presión positiva en un esfuerzo para evitar fuegos. Estos registros deberán ser sometidos en un informe anual según provisto en la sección 60.757(f)(1);

- b. Uso de una geo-membrana o una cubierta sintética. El dueño u operador deberá desarrollar límites de presión aceptables en el plan de diseño.
 - c. Un pozo decomisado. Un pozo puede experimentar presión estática positiva luego del cese para ajustar los cambios en flujo. Todos estos cambios deben ser aprobados por la Agencia de Protección Ambiental (APA).
10. Deberá operar cada pozo interior en el sistema de colección con una temperatura del gas del vertedero menor que 55°C y cualquiera entre, un nivel de nitrógeno menor que 20% o un nivel de oxígeno menor de 5%. El dueño u operador podrá establecer una temperatura de operación alta, valores de nitrógeno u oxígeno en un pozo en particular. La demostración de un valor de operación alto debe ser mostrado con data que apoye los parámetros elevados que no cause fuegos o que inhiba significativamente la descomposición anaeróbica por muerte de metanógenos. [40 CFR §60.753 (c)]
- a. El nivel de nitrógeno deberá ser determinado usando el Método 3C, a menos que un método de prueba alternativo sea establecido según permitido por la sección 60.752(b)(2)(i) del 40 CFR.
 - b. De acuerdo con el 40 CFR sección 60.753(c), a menos que un método de prueba alternativo sea establecido según permitido por la sección 60.752(b)(2)(i) del 40 CFR, el oxígeno deberá ser determinado mediante un metro de oxígeno usando el Método 3A ó 3C excepto que:
 - i. El *span* deberá ser ajustado de manera que el límite regulatorio esté entre 20 y 50% del *span*.
 - ii. Data registrada no es requerida.
 - iii. Solo dos gases de calibración son requeridos, un cero y *span*, y aire ambiental pueden ser usados como el *span*.
 - iv. No es requerida una revisión de error de calibración.
 - v. La muestra de *bias* permitida, el flujo cero, el flujo de calibración son $\pm 10\%$.
11. Operará el sistema de colección de gases de tal manera que la concentración de metano sea menor de 500 partes por millón (ppm) sobre el trasfondo de la superficie del vertedero. Para determinar si el nivel es excedido, el dueño u operador deberá realizar pruebas superficiales alrededor del perímetro del área de colección y a lo largo de un patrón que atraviese el vertedero a intervalos de 30 metros y donde la observación visual indique las concentraciones elevadas del gas del vertedero, tales como vegetación afectada y grietas o filtraciones en la cubierta. El dueño u operador deberá establecer una alternativa de patrón transversal que asegure una cubierta equivalente. Deberá desarrollar un plan de diseño para la monitoria de la superficie, donde incluya un mapa topográfico con las rutas de monitoria y la razón de cualquier desviación específica del lugar para los 30 metros de intervalos.

Áreas con declives o taludes empinados, con filtraciones de desperdicios u otras áreas dañadas podrían ser excluidas de la prueba de superficie. [40 CFR §60.753 (d)]

12. Operará el sistema de tal modo que todos los gases colectados sean ventilados al **sistema de control** diseñado y operado en cumplimiento con la sección 60.752(b)(2)(iii) del 40 CFR. En la eventualidad de que el sistema de colección y control esté inoperante, el sistema motriz del gas deberá cesar y todas las válvulas en el sistema de colección y control que ventilan gas a la atmósfera deberán ser cerradas dentro de una hora. [40 CFR §60.753(e)]
13. Operará el sistema de control o de tratamiento en todo momento que el gas colectado sea dirigido al sistema. [40 CFR §60.753 (f)]
14. Según la sección 60.753(g) del 40 CFR, si el monitoreo demuestra que los requerimientos operacionales requeridos en las secciones 60.753(b), (c) o (d) del 40 CFR no son alcanzados, deberán tomar acciones correctivas⁶ según especificado en la sección 60.755(a)(3) a la (5) o sección 60.755(c) del 40 CFR. Si las acciones correctivas son tomadas según especificado en la sección 60.755 del 40 CFR, la excedencia del monitoreo no será una violación de los requerimientos operacionales de la sección 60.753(g) del 40 CFR.
15. El dueño u operador del SRS calculará la tasa de emisión de CONM usando las ecuaciones provista en la sección 60.754 del 40 CFR. Comparará la tasa de emisión por masa del CONM calculada con la norma de 50 megagramos al año.
16. El dueño u operador puede usar otros métodos para determinar la concentración de CONM o la constante k específica del sitio como una alternativa a los métodos requeridos siempre y cuando el método haya sido aprobado por APA como provee la sección 60.754(a)(5) del 40 CFR.
17. Luego de la instalación del sistema de colección y control de gases en cumplimiento con la sección 60.755 del 40 CFR, el dueño u operador deberá calcular la razón de emisión de CONM para propósitos de determinar cuando el sistema puede ser removido. [40 CFR §60.754(b)]
18. **Comparación de los Niveles de Prevención de Deterioro Significativo (PSD, en inglés).** El dueño u operador de cada SRS Municipal estimará la tasa de emisión de CONM para la comparación con los niveles significativos y los niveles para fuente mayor de PSD, establecidos en la Sección 51.166 ó 52.21 del 40 CFR usando la Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes Atmosféricos (AP-42) de la Agencia Federal de Protección Ambiental o cualquier otro procedimiento de medición aprobado por la APA. [40 CFR §60.754(c)]

⁶ Los resultados de monitoreo demostrando que no se cumplieron los requisitos operacionales deberán ser documentados antes de tomar la acción correctiva. La acción correctiva también deberá ser documentada.

19. Según se establece en la sección 60.754(d) del 40 CFR, para la prueba de funcionamiento requerida en 9 la sección 60.752(b)(2)(iii)(B) del 40 CFR, se debe utilizar el Método 25, 25C ó Método 18 del Apéndice A del 40 CFR Parte 60 para determinar cumplimiento con el 98% por peso de eficiencia o los 20 ppmv del nivel de concentración de salida, a menos que mediante otro método se demuestre cumplimiento y haya sido aprobado por APA, según lo provee la sección 60.752(b)(2)(i)(B) del 40 CFR. Se debe utilizar el Método 3 ó 3A para determinar el oxígeno para corregir la concentración de CONM como hexano a 3%. En casos donde la concentración de salida de CONM es menor de 50 ppm como carbono (8 ppm de CONM como hexano), se debe utilizar el Método 25A en lugar del Método 25. Si se utiliza el Método 18 del Apéndice A, la lista de compuestos mínimos para ser muestreados será la publicada en la más reciente Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes de Aire (AP-42). Para calcular la eficiencia deberá utilizar la ecuación en la sección 60.754(d) del 40 CFR.
20. De acuerdo con la secciones 60.755(a)(1) a la (a)(6) del 40 CFR, los métodos especificados en esta sección serán usados para determinar si el sistema de recolección y control de gases está en cumplimiento con la sección 60.752(b)(2)(ii) del 40 CFR, excepto lo provisto en la sección 60.752(b)(2)(i)(B) del 40 CFR.
- a. Para propósitos de calcular la razón de flujo de gases máxima esperada desde el Sistema de Relleno Sanitario para determinar cumplimiento con la sección 60.752(B)(2)(ii)(A)(1) del 40 CFR, se usará una de las siguientes ecuaciones. Los factores cinéticos k y L_0 deberán ser aquellos publicados en la más reciente Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes de Aire (AP-42) o cualquier otro valor específico del sitio que haya sido demostrado y aprobado por la APA. Si k se ha determinado como se especifica en la sección 60.754(a)(4) del 40 CFR, se usará el valor de k determinado en la prueba. Un valor no mayor de 15 años se usará para el período de uso destinado del equipo movedor de los gases. La vida activa del SRS es la edad del SRS más el número estimado de años hasta el cierre.
- i. Para lugares con una tasa desconocida de aceptación de desperdicios sólidos año-a-año utilizará la ecuación provista en la sección 60.755(a)(1)(i) del 40 CFR.
- ii. Para lugares con una tasa de aceptación conocida de desperdicios sólidos utilizará la ecuación provista en la sección 60.755(a)(1)(ii) del 40 CFR.
- iii. Si un sistema de recolección y control ha sido instalado, los datos actuales de flujo pueden usarse para proyectar la razón de flujo de generación de gases máxima esperada en vez de, o conjuntamente con, las ecuaciones de la sección 60.755(a)(1)(i) ó 60.755(a)(1)(ii) del 40 CFR. Si el Sistema de Relleno Sanitario todavía acepta desperdicios, los datos actuales del flujo medido no igualarán la razón máxima esperada de generación de gases, tal que los cálculos que usan las ecuaciones de la sección 60.755(a)(1)(i) ó 60.755(a)(1)(ii) del 40 CFR o los otros métodos se usarán para predecir la razón de generación de

UCCF
mm

sep

gases máxima esperada sobre el período destinado de uso del equipo de control de gases.

- b. Para propósitos de determinar la densidad suficiente de los recolectores de gases para el cumplimiento con la sección 60.752(b)(2)(ii)(A)(2) del 40 CFR, el dueño u operador diseñará un sistema de pozos verticales, recolectores horizontales, u otros dispositivos de recolección, a satisfacción de la APA y de la Junta, capaces de controlar y extraer gases desde todas las porciones del Sistema de Relleno para alcanzar las normas operacionales y de funcionamiento.
 - c. Para los propósitos de demostrar si la razón de flujo del sistema de recolección y control de gases es suficiente para determinar cumplimiento con la sección 60.752(b)(2)(ii)(A)(3) del 40 CFR, el dueño u operador medirá mensualmente la presión en el conducto de recolección de gases a cada pozo individual. Si existe una presión positiva, la acción se iniciará para corregir los excesos dentro de 5 días consecutivos, a excepción de las tres condiciones permitidas bajo la sección 60.753(b) del 40 CFR. Si la presión negativa no puede lograrse sin excesiva filtración de aire dentro de 15 días consecutivos de la primera prueba, el sistema de recolección de gases deberá ser expandido para corregir las excedencias dentro de 120 días de la medida inicial de presión positiva. Cualquier medida correctiva intentada no debe ocasionar excedencias de otras normas operacionales o de funcionamiento.
 - d. Dueños u operadores no tendrán que expandir el sistema como se requiere en la sección 60.755(a)(3) del 40 CFR durante los primeros 180 días después de comenzar a operar el sistema de recolección de gases.
 - e. Con el propósito de identificar si ocurre filtración excesiva de aire en el Sistema de Relleno Sanitario, el dueño u operador muestreará mensualmente la temperatura y nitrógeno u oxígeno en cada pozo como requiere la sección 60.753(c) del 40 CFR. Si un pozo excede, uno de estos parámetros operacionales se deben iniciar medidas dentro de 5 días calendario para corregir la excedencia. Si la corrección de la excedencia no puede ser alcanzada dentro de 15 días calendario de la primera medida, el sistema de recolección de gases se expandirá para corregir la excedencia dentro de 120 días de la excedencia inicial. Cualquier medida correctiva intentada no debe ocasionar excedencias de otras normas operacionales o de funcionamiento.
 - f. Un dueño u operador que intenta demostrar cumplimiento con la sección 60.752(b)(2)(ii)(A)(4) del 40 CFR mediante el uso de un sistema de recolección no conforme con las especificaciones provistas en la sección 60.759 del 40 CFR proveerá información satisfactoria a la APA con copia a la Junta como se especifica en la sección 60.752(b)(2)(i)(C) del 40 CFR demostrando que la migración externa (*off-site*) está siendo controlada.
21. Para propósitos de cumplimiento con la sección 60.753(a) del 40 CFR, cada dueño u operador de un Sistema de Relleno Sanitario controlado localizará cada pozo o

componente de diseño como se especifica en el plano de diseño aprobado, según provisto en la sección 60.75(b)(2)(i) del 40 CFR. Se instalará cada pozo dentro de 60 días desde la fecha en que el desperdicio sólido inicial ha estado en el lugar por un período de 5 años o más si es activo; ó 2 años o más si está cerrado o en etapa final (*final grade*).

22. De acuerdo con la sección 60.755(c) del 40 CFR, el dueño u operador utilizará los siguientes procedimientos para el cumplimiento con la norma operacional de metano de superficie.

- a. Después de la instalación del sistema de recolección, el dueño u operador muestreará las concentraciones de metano superficial a lo largo del perímetro entero del área de recolección y a lo largo de un patrón tipo serpentino en espacios de 30 metros aparte (o en espacios específicos establecidos para el lugar) para cada área de recolección sobre una base trimestral utilizando un analizador de vapor orgánico, detector de ionización de llama, u otro monitor portátil que cumpla con las especificaciones provistas en la sección 60.755(d) del 40 CFR.
- b. La concentración de trasfondo se determinará moviendo la entrada del sensor viento arriba (*upwind*) y a favor del viento (*downwind*) a una distancia de por lo menos 30 metros desde los pozos del perímetro y fuera del límite del Sistema de Relleno Sanitario.
- c. El muestreo de la emisión de superficie se realizará conforme la sección 4.3.1 del Método 21 del Apéndice A del 40 CFR Parte 60, excepto que la entrada del sensor se pondrá dentro de 5 a 10 centímetros del terreno. El muestreo se realizará bajo condiciones meteorológicas típicas.
- d. Cualquier lectura de 500 partes por millón (ppm) o más sobre el trasfondo en cualquier lugar se registrará como una excedencia monitoreada y se tomarán las medidas aquí especificadas. Mientras se toman las medidas especificadas, el exceso no constituirá una violación de los requerimientos operacionales de la sección 60.755(c)(i) a la (v) del 40 CFR.
 - i. La localización de cada excedencia deberá ser marcada y la localización registrada.
 - ii. Los ajustes al vacío o el mantenimiento de la cubierta de los pozos adyacentes para aumentar la recolección de gases en la vecindad de cada excedencia serán realizados y la localización deberá ser muestreada nuevamente dentro de 10 días consecutivos de detectarse la excedencia. Si la prueba se repite y muestra una segunda excedencia, se tomará acción correctiva adicional y se muestreará nuevamente la localización dentro de 10 días de la segunda excedencia.
 - iii. Cualquier localización que inicialmente mostró un exceso pero tiene una concentración de metano menor que 500 ppm sobre el valor de trasfondo a los 10 días de volver a muestrear, será monitoreado nuevamente luego del mes de la

Ullf

mm

SEP

excedencia inicial. Si la muestra luego del mes refleja una concentración menor que 500 partes por millón sobre el trasfondo, no se requerirá ninguna verificación adicional de ese lugar hasta el próximo período trimestralmente. Si la muestra refleja una excedencia, el dueño u operador deberá tomar las medidas especificadas en el próximo párrafo.

- iv. Para cualquier lugar donde la concentración de metano monitoreado sea igual o excede las 500 partes por millón sobre el trasfondo en tres ocasiones dentro de un período trimestral, se instalará un nuevo pozo u otro dispositivo de recolección dentro de 120 días consecutivos de la excedencia inicial. Una alternativa remediativa a la excedencia, tales como mejorar el abanico, tubos principales o instrumentos de control y un itinerario de instalación correspondiente, puede someterse a la APA con copia a la Junta para su aprobación y el lugar no tendrá que ser monitoreado hasta que la acción se realice.
 - v. El dueño u operador implementará un programa mensual para muestrear la integridad y reparar la cubierta mientras sea necesario.
23. El dueño u operador que busque cumplir con los procedimientos de la sección 60.755(c) del 40 CFR, deberá cumplir con los siguientes procedimientos y especificaciones de instrumentación para los instrumentos que monitorean la emisión de metano superficial, de acuerdo con la sección 60.755(d) del 40 CFR:
- a. El analizador portátil deberá cumplir con las especificaciones instrumentales provistas en la sección 3 del Método 21 del Apéndice A de la parte 60 del 40 CFR, excepto que metano reemplazará todas las referencias a COV.
 - b. El gas de calibración será el metano, diluido a una concentración nominal de 500 partes por millón en aire.
 - c. Para alcanzar los requisitos de evaluación de funcionamiento en la sección 3.1.3 del Método 21 Apéndice A de la parte 60 del 40 CFR, se usarán los procedimientos de evaluación del instrumento de la sección 4.4 del Método 21 Apéndice A de la parte 60 del 40 CFR.
 - d. Los procedimientos de calibración provistos en la sección 4.2 del Método 21 Apéndice A de la parte 60 del 40 CFR se seguirán inmediatamente antes de comenzar un muestreo de reconocimiento de superficie.
24. Las provisiones de la subparte WWW de la parte 60 del 40 CFR aplican en todo momento, excepto durante periodos de inicio de operaciones, cese de operaciones o malfuncionamientos⁷, provisto que la duración del inicio de operaciones, cese de

⁷ Se refiere a la definición vigente de malfuncionamiento según definido en la subparte A de la parte 60 del 40 CFR.

operaciones o malfuncionamientos, no exceda de 5 días para los sistemas de colección y no exceda de 1 hora para el equipo de control.

25. **Monitoreo de Sistemas Activos de Recolección de Gases:** De acuerdo con la sección 60.756, excepto lo provisto en la sección 60.752(b)(2)(i)(B) del 40 CFR, el dueño u operador que desee instalar un sistema de recolección y control de gases que busca cumplir con la sección 60.752(b)(2)(ii)(A) del 40 CFR para un sistema de colección de gases activo, deberá instalar una portezuela para la ubicación del sistema de muestreo y un termómetro u otro instrumento de medir temperatura en cada cabezal del pozo y;
- a. Medirá mensualmente la presión en el punto de recolección de gases según provista en la sección 60.755(a)(3) del 40 CFR; y
 - i. Monitoreará mensualmente la concentración de oxígeno o nitrógeno en el gas del Sistema de Relleno Sanitario como provee la sección 60.755(a)(5) del 40 CFR; y
 - ii. Monitoreará mensualmente la temperatura del gas del Sistema de Relleno Sanitario como provee la sección 60.755(a)(5) del 40 CFR.
26. **Monitoreo para la cámara de combustión encerrada (CD-1, CD-2 y CD-3):** De acuerdo con la sección 60.756(b) del 40 CFR, el dueño u operador deberá calibrar, mantener y operar el siguiente equipo según las especificaciones del fabricante:
- a. Un instrumento para medir temperatura equipado con una grabadora continua y que tenga una certeza mínima de $\pm 1\%$ de la temperatura medida expresada en grados Celsius ó $\pm 0.5^{\circ}\text{C}$, el que sea mayor.
 - b. Un instrumento de medir la razón de flujo de gases que provea una medida de flujo de gases al equipo de control o el desvío (*bypass*) del equipo de control. El dueño u operador deberá:
 - i. Instalar, calibrar y mantener un instrumento para medir la razón de flujo de gases que registrará el valor del flujo al equipo de control por lo menos cada 15 minutos; o
 - ii. Asegurar la válvula de la línea de desvío en la posición cerrada con una configuración de sello tipo *car-seal* o de llave y candado (*lock-and-key*). Se realizará una inspección visual del mecanismo de cierre o del sello por lo menos una vez al mes para asegurar que la válvula se mantiene en la posición cerrada y que el flujo de gases no es desviado a través de la línea de desvío.
27. Excepto lo provisto en la sección 60.752(b)(2)(i)(B) del 40 CFR, el dueño u operador que desee instalar un sistema de recolección y control que no cumpla con las especificaciones de la sección 60.759 del 40 CFR o desee muestrear parámetros alternos a los requeridos por la sección 60.753(b)(2)(iii) a la 60.756 del 40 CFR proveerá información necesaria a la

APA con copia a la Junta que describa el diseño y operación del sistema de recolección y control, los parámetros operacionales que indicarán el funcionamiento apropiado, y los procedimientos apropiados de muestreo. La APA puede especificar procedimientos de muestreo adicionales, según la sección 60.752(b)(2)(i)(B) y (C) del 40 CFR.

28. El dueño u operador que busque cumplir la sección 60.755(c) del 40 CFR, muestreará las concentraciones de metano de superficie según los procedimientos y especificaciones del instrumento provistas en la sección 60.755(d) del 40 CFR. Cualquier Sistema de Relleno Sanitario cerrado que no tenga excedencias de la norma operacional monitoreadas trimestralmente en tres períodos consecutivos puede optar por un muestreo anual. Cualquier lectura de metano que lea 500 ppm o más del nivel de trasfondo detectado durante el muestreo anual requerirá que la frecuencia para ese Sistema de Relleno Sanitario regrese al muestreo trimestral.
29. A excepción de lo provisto en la sección 60.752(b)(2)(i)(B) del 40 CFR, el dueño u operador deberá someter un informe de la tasa de emisión de CONM a la APA con copia a la Junta inicialmente y luego anualmente, excepto como se provee en la sección 60.757(b)(1)(ii) o (b)(3) del 40 CFR. La APA o la Junta podrá requerir información adicional, como sea necesario, para verificar la tasa de emisión de CONM informada. Deberá someter anualmente informes subsecuentes de la tasa de emisión de CONM.
30. De acuerdo con la sección 60.757(b)(1) del 40 CFR, el informe de la tasa de emisión de CONM deberá contener un estimado anual o de 5 años de la tasa de emisión de CONM calculada usando la fórmula y procedimientos provistos en la sección 60.754(a) o (b) del 40 CFR, según aplique.
31. De acuerdo con la sección 60.757(b)(1)(ii) del 40 CFR, si la tasa de emisión de CONM, tal como se somete en el informe anual a la APA y a la Junta, es menor que 50 megagramos por año en cada uno de los 5 años inmediatos consecutivos, el dueño u operador puede elegir someter un estimado de la tasa de emisión de CONM para el próximo período de 5 años en sustitución de un informe anual. El estimado deberá incluir la cantidad actual de desperdicio sólido depositado y la tasa de aceptación de desperdicio estimada para cada una de los 5 años en que se estimó la tasa de emisión de CONM. Todo los datos y cálculos en los cuales está basado el estimado deberá ser sometido a la APA con copia a la Junta. Este estimado deberá ser revisado por lo menos una vez cada 5 años. Si la tasa de aceptación de desperdicio actual excede la tasa de aceptación de desperdicio estimado en cualquier año informado en el estimado de 5 años, un estimado de 5 años revisado deberá ser sometido a la APA con copia a la Junta. El estimado revisado deberá cubrir el periodo de 5 años empezando con el año en el cual la tasa de aceptación de desperdicio actual excedió la tasa de aceptación de desperdicio estimado.
32. De acuerdo con la sección 60.757(b)(2) del 40 CFR, el informe de la tasa de emisión de CONM deberá incluir todo los datos, cálculos, informe de muestra y medidas usadas para estimar las emisiones anuales o de cada 5 años.